

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 03 de mayo de 2021 se pasa a Despacho las presentes diligencias con el siguiente informe:

- La parte demandante informó que pese a estar registrado el Bien inmueble con folio de matrícula 100-145305 en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, su ubicación esta en el municipio de Villamaría, Caldas.
- El termino de traslado de la liquidación de crédito allegada en el presente asunto ya venció y no fue contradicho por la contraparte.
- Se dispone la liquidación de costas en el presente asunto.

Agencias en Derecho	\$6.000.000
TOTAL	\$6.000.000

TOTAL COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE \$ 6.000.000



**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, tres (03) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 228  
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE : LATIFFE ABDALA DE PAZ  
DEMANDADA : GABRIELA TABARES MARÍN  
RADICADO : 17001-40-03-002-2020-00102-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y detallado que el inmueble con folio de matrícula No. 100-145305 se encuentra ubicado en el municipio de Villamaría, Caldas, el Despacho deja sin efectos la comisión efectuada en el auto del 17 de marzo de 2021, al efectuarse frente a la Alcaldía de Manizales, Caldas.

Corolario de lo que antecede, se comisionará al Alcalde de Villamaría, Caldas para que practique la diligencia de aprehensión del inmueble propiedad de la señora GABRIELA TABARES MARÍN identificada con C.C.25.231.792 y el cual se encuentra debidamente identificado en el respectivo certificado de tradición.

Recuerda el Despacho que la H. Corte Constitucional al momento de estudiar la exequibilidad del parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, manifestó el deber de las autoridades de policía, entre las que se encuentran los Alcaldes, en virtud del principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público, de atender las comisiones hechas por los Juzgados para efectuar las diligencias de secuestro y entrega de bienes:

“La Corte estimó que el parágrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, y en este caso razonablemente se previó que otras autoridades, tanto judiciales como de policía -en este último caso, diferentes a los inspectores- estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces. Además, porque no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder público, sean los inspectores de policía quienes necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la realización de dichas funciones y diligencias jurisdiccionales”<sup>1</sup>.

En otro orden de cosas, frente a la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, se le imparte aprobación a la misma, en vista de que dentro del lapso de traslado no fue objetada por la parte contraria y que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, por ajustarse a derecho y estar de acuerdo a las agencias en derecho fijadas en providencia del 22 de febrero de 2021, se procede a aprobar la liquidación de costas realizada en la secretaría para el presente proceso según lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales – Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** al señor Alcalde de Villamaría, Caldas para que realice la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula No. 100-145305, plenamente identificado en su respectivo certificado de tradición y de propiedad de la señora GABRIELA TABARES MARÍN identificada con C.C. 25.231.792; conforme a lo dispuesto en los artículos 37 a 39 del CGP, a quien se le enviará Despacho Comisorio

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-223 DE 2019. M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

con el auto que ordenó el secuestro y el respectivo certificado de tradición.

Se advierte que el comisionado tiene facultad para designar secuestre, lo cual deberá hacerlo de la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente para la fecha; así mismo, notificarlo, posesionarlo, reemplazarlo en caso de ser necesario, fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia, además de indicarle al respectivo auxiliar de la justicia que debe presentar informes mensuales de su gestión al Despacho.

Se advierte que la facultad de subcomisionar se encuentra inmersa en los poderes del comisionado de conformidad con el artículo 40 del C.G.P.; así las cosas, el Alcalde tiene facultad de delegar o subcomisionar en sus funcionarios la realización de la diligencia de secuestro, bajo su responsabilidad.

De igual forma, se recuerda que dentro de las facultades que posee el comisionado se hallan las escritas en el artículo 112 del CGP.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante.

**TERCERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada en la secretaría para el presente proceso según lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No.29 del 04 de mayo de 2021

**ÁNGELA IVONNE GÓNZALEZ LONDOÑO**  
**Secretaria**

